

443

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.625. Actividades curriculares no lectivas. Preparación de los instrumentos de evaluación establecidos en el artículo 19 K del Estatuto Docente.

RESUMEN:

A contar de la entrada en vigor de la Ley N°21.625, los profesionales de la educación que desempeñan la función docente de aula en establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos educacionales regidos por el D.L N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación y que hayan ingresado al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, disponen de al menos un 50% de las horas curriculares no lectivas para efectuar las tareas de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II, la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K del Estatuto Docente, y aquellas otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 16.06.2025, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Respuesta de 20.10.2023, de Corporación de Educación Matte Mesías.
- 3) Ordinario N°1272 de 04.10.2023, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho(S).
- 4) Presentación de 08.08.2023, de Sindicato de Empresa de Trabajadores y Trabajadoras de la Corporación de Educación Matte Mesías.

SANTIAGO,

26 JUN 2025

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO(S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

**A: SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA
CORPORACIÓN MATTE MESÍAS**

Mediante presentación del antecedente 4) solicita que este Servicio se pronuncie sobre si resulta procedente que los docentes que laboran en el Colegio Polivalente Domingo Matte Mesías, establecimiento que ingresó al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, soliciten al empleador a lo menos 10 horas curriculares no lectivas dentro de la jornada de trabajo para la elaboración de su portafolio, lo anterior, fundado en lo señalado en el Dictamen N°5414/100 de 21.12.2010.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Para los efectos de dar cumplimiento al Principio de Contradictoriedad de los interesados se confirió traslado a la parte empleadora mediante Ordinario del antecedente 3) con el objeto que expusiera sus puntos de vistas y aportara los antecedentes que estimare pertinentes, trámite que fue respondido en los siguientes términos:

Señala que se explicó a la directiva sindical que el referido pronunciamiento era aplicable a los establecimientos educacionales municipales y no a los establecimientos particulares subvencionados, como es el colegio en que laboran. Agrega que, si bien el establecimiento educacional ingresó a la carrera docente, en esa primera etapa la evaluación es voluntaria para los docentes a diferencia de aquellos que ya estaban en la carrera docente antes de ingresar al colegio, quienes sí deben cumplir con los plazos establecidos.

Manifiesta que para el Colegio es importante apoyar a los docentes que decidan someterse al proceso de evaluación, apoyo que se traduce en el ofrecimiento de una asesoría, denominada "Capacitación en desarrollo de habilidades y aprendizaje", que considera 6 sesiones presenciales de 2 horas de duración cada una más 1 hora de tutoría online por persona y 3 revisiones completas de los productos por persona, que será financiada en un 100% por la Corporación de Educación.

Añade que otra alternativa de apoyo a los docentes que se evalúen es permitirles que un día a la semana se retiren 2 horas antes del término de su jornada de trabajo, lo anterior, durante cuatro semanas, para que así dispongan de ese tiempo para preparar el portafolio, tiempo que pueden ocupar en el colegio o en sus domicilios.

Como cuestión previa, cabe señalar que el Dictamen N°5414/100 de 21.12.2010, que usted cita aborda la situación de los profesionales de la educación que se desempeñan como docentes de aula en establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales para quienes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Estatuto Docente, era obligatorio someterse al proceso de evaluación docente, concluyendo este Servicio que por tratarse de un proceso obligatorio las partes debían pactar en los respectivos contratos de trabajo como curriculares no lectivas, las horas destinadas a la elaboración del portafolio,

estimando que una cantidad de 10 horas no lectivas resultaba suficiente para cumplir dicha labor.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la Ley N°21.625 "Establece Sistema Único de Evaluación Docente", publicada en el diario oficial con fecha 24.10.2023, a través de su artículo 1º numeral 24) incorporó las siguientes modificaciones al artículo 80 del Estatuto Docente.

" a) En su inciso séptimo:

i. Reemplázase la expresión "40%" por "50%".

ii. Intercálase, a continuación de la frase "clases y de evaluación de aprendizajes", lo siguiente: "a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K."

iii. Incorpórase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados."

b) Introdúcese el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual octavo a ser inciso noveno, y así sucesivamente:

Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa."

De esta forma, el artículo 80 del Estatuto Docente, en su nuevo texto, dispone:

"La jornada semanal de trabajo de quienes ejerzan actividades docentes, no podrá exceder de 44 horas cronológicas para un mismo empleador. La docencia de aula semanal de estos profesionales de la educación no podrá exceder de 28 horas con 30 minutos cronológicas, excluidos los recreos. El horario restante será destinado a labores curriculares no lectivas.

Cuando la jornada de trabajo contratada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

La hora docente de aula tendrá una duración máxima de 45 minutos.

La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 28 horas con 30 minutos, excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas.

Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva.

Tratándose de docentes que cumplan funciones en jornada nocturna su horario no podrá sobrepasar la medianoche, salvo que se trate de aquellos que hubieren sido contratados para cumplir labores de internado.

En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Al menos el 50% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, a las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II; a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores. En virtud de lo anterior, los directores no podrán encargar a los docentes responsabilidades distintas a las señaladas que les ocupen, en total, más de la mitad de las horas no lectivas por las que se encuentren contratados.

Respecto de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K, los directores, a solicitud del Consejo de Profesores, deberán establecer jornadas comunes entre todos o algunos de los docentes a los que se les esté aplicando, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los contratos docentes celebrados entre profesionales de la educación y establecimientos educacionales particulares pagados.

El personal docente hará uso de su feriado legal de acuerdo a las normas establecidas en el artículo 41 de la presente ley.”

De la norma legal transcrita se desprende que los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales particulares subvencionados de acuerdo al D.F.L. N°2 de 1998, del Ministerio de Educación y en los establecimientos educacionales regidos por el D.L. N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se encuentran afectos a una jornada ordinaria máxima de 44 horas cronológicas semanales.

Asimismo, se colige que a los profesionales de la educación que desempeñan funciones docentes propiamente tal, conforme lo define el artículo 6° del mismo Estatuto, les resulta aplicable la limitante en relación a la jornada destinada a docencia de aula en el sentido de que esta no puede sobrepasar de determinadas horas cronológicas semanales, debiendo destinarse el resto de las horas a las actividades curriculares no lectivas y los recreos. Así, en el caso que la jornada de trabajo pactada fuere inferior a 44 horas semanales, el máximo de las horas destinadas a la docencia de aula deberá determinarse por la proporción respectiva.

De igual manera se desprende que en la distribución de la jornada de trabajo se debe procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Ahora bien, las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.625 al artículo 80 del Estatuto Docente se tradujeron en incrementar el porcentaje mínimo de horas curriculares no lectivas que los profesionales de la educación destinan a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, así como también a otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que son determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores, de un 40% a un 50%, adicionando a estas tareas, aquellas vinculadas con el proceso de inducción al ejercicio profesional docente regulado en el Párrafo II del Título II del Estatuto,

como también, las referidas a la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional regulados en el artículo 19 K del citado cuerpo legal, que consisten en: 1) Un Instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos, atingentes a la disciplina y el nivel que imparte y 2) Un Portafolio profesional de competencias pedagógicas que evaluará la práctica docente de desempeño en el aula considerando sus variables de contexto.

Asimismo, se establece que a los directores les está prohibido asignar a los profesionales de la educación responsabilidades diferentes de aquellas que les corresponde en dicho bloque, lo anterior, con el propósito de garantizar que el incremento en el porcentaje de las horas curriculares no lectivas sea efectivamente destinado a la ejecución de la totalidad de las labores y tareas asignadas, entre ellas, a la preparación de los instrumentos del Sistema de Reconocimiento y Promoción, actividad que debe efectuarse dentro de las horas curriculares no lectivas de los docentes que son convocados a rendir las evaluaciones.

De igual forma, por iniciativa del Consejo de Profesores, el director del establecimiento educacional deberá establecer jornadas comunes entre todos o bien, algunos de los docentes a los que se les esté aplicando la evaluación, a fin de propender a una elaboración colectiva y cooperativa.

Corrobora lo expuesto, la historia fidedigna de la Ley N°21.625,¹ en cuyo debate, la diputada Sra. Schneider señaló:

"tanto esta indicación como la aprobada en el artículo 69 guardaba relación con la distribución del horario de las y los profesores en cuanto a la jornada lectiva y no lectiva. En tal sentido, detalló que apuntaba principalmente a aumentar de 40% a un 50% el límite mínimo de horas no lectivas destinadas a las actividades de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes y que incorporaba, dentro de ese mismo bloque horario protegido, a los procesos de inducción y de preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente.

Explicó que en su literal c) se establecía una prohibición a los directores de los establecimientos educacionales, de asignar a los docentes responsabilidades distintas a las que correspondía al horario no lectivo, dentro de dicho bloque protegido."

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas, cumple con informar a usted:

A contar de la entrada en vigor de la Ley N°21.625, los profesionales de la educación que desempeñan la función docente de aula en establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos educacionales regidos por el D.L N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación y que hayan ingresado al Sistema de Desarrollo Profesional Docente, disponen de al menos un 50% de las horas curriculares no lectivas para efectuar las tareas de preparación de clases y de evaluación de aprendizajes, las relacionadas con el proceso de inducción regulado en el Párrafo II del Título II, la preparación de los instrumentos de evaluación de desarrollo profesional docente regulados en el artículo 19 K del Estatuto Docente, y

¹ Historia de Ley N°21.625. Informe de Comisión de Educación. Pág.63.

aquellas otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean determinadas por el director, previa consulta al Consejo de Profesores.

Saluda atentamente a Ud.,



Natalia Pozo
MGC/CAS
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control